



PROCESO :	ALIMENTOS o EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LADY DAYANA PEÑARANDA SUAREZ guerreroronaldo375@gmail.com
DEMANDADA:	YEISON ENRIQUE GONZALEZ HERNANDEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 375 00 (17.044).

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda formulada por LADY DAYANA PEÑARANDA SUAREZ contra YEISON ENRIQUE GONZALEZ HERNANDEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. En la referencia del libelo de la demanda anota ejecutivo de alimentos y el poder está para demanda de alimentos, igualmente no cumple con el inciso 2º art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Allegar la constancia que se agotó la conciliación prejudicial para este trámite, toda vez que para esta clase de proceso se hace necesario este requisito con el demandado de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001. Conforme a lo dispuesto en el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión.
3. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
4. Aclarar las pretensiones 2 y 3, por cuanto estas no corresponden a pretensiones o formularlas en debida forma y luego tener unos hechos que la sustenten.
5. Allegar los soportes de los gastos del niño.
6. Allegar la constancia que envió simultáneamente el escrito de la demanda y los traslados al demandado, al correo electrónico o a la dirección física, tal como lo señala el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ